



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Libardo Ortiz Villegas
Demandado	Amezquita Naranjo Ingeniería y Cía S.C.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00200 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1043

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por **Amezquita Naranjo Ingeniería y Cía S.C.A.**, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

El juzgado de origen, en auto interlocutorio No. 1856 del 12 de julio de 2019, notificado en estado el 23 de julio de igual anualidad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia del proceso de la referencia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a la demandada.

Por su parte, **Amezquita Naranjo Ingeniería y Cía S.C.A.** fue notificada personalmente del proceso en su contra y ejerció su derecho a la defensa dentro del término procesal oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que esta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones.

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. establece que al contestar el escrito inicial, se deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En el asunto de marras dicha exigencia se echa de menos, pues lo que se observa que frente a las pretensiones numeradas como 2.6 a 2.10 no expuso si se opone o no a tales pretensiones y respecto de las numeradas 2.11 a 2.15 no realizó pronunciamiento alguno

2. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto después de revisar las pruebas arrimadas, se encontró que el extremo pasivo aportó constancia emitida por el ministerio de trabajo, pero esta no fue relacionada dentro del acápite referido y respecto de las pruebas referidas en el numeral 3 referente a copia de los comprobantes, los mismos deberán ser individualizado y relacionados de manera concreta, tal como lo dispone la norma en cita.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. MEJOR PROVEER.

Aunado a lo anterior, y en vista que, para proferir una decisión de fondo, este operador judicial considera pertinente oficiar a:

i) **Banco de Bogotá** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho judicial los extractos de la cuenta de ahorros de **Libardo Ortiz Villegas** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.490.550**, para los periodos julio de 2018 a marzo de 2019.

ii) **Fondo Nacional del Ahorro** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte al proceso certificación de la cuenta personal del aquí demandante, en la que se indique con claridad las fechas de consignación de las cesantías y a que anualidad corresponden, discriminando de manera precisa el empleador que realiza tal consignación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad **Amezquita Naranjo Ingeniería y Cía S.C.A**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Clínica de Rehabilitación Integral Vida S.A. y Central Care Santa Marta S.A.S.**, para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Oficiar al Banco de Bogotá para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho judicial los extractos de la cuenta de ahorros de **Libardo Ortiz Villegas** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.490.550**, para los periodos julio de 2018 a marzo de 2019

5. Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte al proceso certificación de la cuenta personal del aquí demandante, en la que se indique con claridad las fechas de consignación de las cesantías y a que anualidad corresponden, discriminando de manera precisa el empleador que realiza tal consignación.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA